

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral. LEONARDO FABIO HERRERA vs. CARLOS ALBERTO RUEDA CHAVEZ. Rad. 2012-00957-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 548

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el señor Carlos Alberto Rueda Chávez en calidad de ejecutado solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

Conforme la solicitud presentada, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "**CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia** y en las audiencias de conciliación.".

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por el memorialista.

De otro lado, conforme las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que indica: "... La Notificación por Conducta Concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", se tendrá por notificado por Conducta Concluyente al señor Carlos Alberto Rueda Chávez en calidad de ejecutado del auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el señor Carlos Alberto Rueda Chávez por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Téngase **notificado por Conducta Concluyente** al señor Carlos Alberto Rueda Chávez en calidad de ejecutado del auto No. 0150 del 21 de enero de 2013 y auto 0362 del 11 de febrero del mismo año, que libró y adicionó el mandamiento de pago en su contra,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

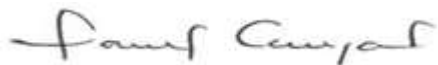
Código de verificación: **b01878b918a75525e81ba0f09d6040c4b268d003f149b42bf5fe1063267a20a4**

Documento generado en 08/05/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.** solicita la devolución de título judicial por concepto de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. OSCAR TOVAR OSPINA vs. PROTECCIÓN S.A. Rad. 2017-00527-00.

AUTO No. 566

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se evidencia mediante auto No. 054 del 18 de enero de 2023, esta instancia judicial ordenó la terminación del proceso por pago total de la Obligación, obra solicitud de entrega de remanentes a favor de **PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002874393 de fecha 17 de enero de 2023 por valor de \$3.503.000.00.** consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, se ordenará la devolución a la AFP.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar la devolución del título judicial **No. 469030002874393 de fecha 17 de enero de 2023 por valor de \$3.503.000.00**, a favor de **PROTECCIÓN S.A.** con Nit 8001381881, por concepto de Remanentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c82a40e7633b29bb69f3269cb18aa150122baa2863bd28a36effc15f8d627**

Documento generado en 08/05/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA TIGREROS GONZALEZ
DEMANDADO	EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED
RADICACIÓN	76001-31-05-005-202100382

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 117 del 08 de mayo, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien condenó en costas en primera instancia a la demandada **EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED** y a favor de la señora **ANGELA MARIA TIGREROS GONZALEZ**. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.	\$1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$1.000.000.00

SON: **UN MILLÓN PESOS MCTE (\$1.000. 000.00)** a cargo de la empresa demandada **EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2022

Pasa al despacho de la Señora Juez.

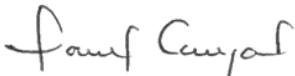

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

dbch

dbch

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se profirió sentencia y está pendiente de aprobar las costas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2022


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA TIGREROS GONZALEZ
DEMANDADO	EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED
RADICACIÓN	76001-31-05-005-202100382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 117 del 8 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien condenó en costas en primera instancia a la demandada EMPRESA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED y a favor de la demandante **ANGELA MARIA TIGREROS GONZALEZ**. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procedió a aprobarlas de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a85efe6d7607fa12f3a63cc1b6bd46c5daad8eb981bd76e52b1abaf168c5be**

Documento generado en 08/05/2023 10:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66432 del 03 de mayo de 2023 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SANDRA CORRAL NAVIA vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00404-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66432 del 03 de mayo de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que, de acuerdo con la certificación aportada por Colpensiones, los dineros de las cuentas bancarias en las cuales es titular la administradora colombiana de pensiones, corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, y no son cuentas de gastos administrativos, razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad. Por lo anterior, y según lo establecido en el inc. 2 del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso, agradecemos indicarnos dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención..."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo**

y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de \$5.051.772.oo. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$5.051.772.oo. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fbb594aa354f1831e7c32d551c9b826a0338b6d7e87f3a0ef85bc7ea41f207**

Documento generado en 08/05/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NANCY VALENCIA ARAGÓN vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00484

INTERLOCUTORIO No. 1188

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 3277 del 09 de noviembre de 2022, se ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN**. La **AFP** parte **PROTECCIÓN S.A.** no propuso excepciones sin embargo allega escrito a través del cual acredita el cumplimiento de la sentencia base de recaudo. Por su parte **PORVENIR S.A.** guardó silencio.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa

debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 04/10/2022, notificado por estado el 07/10/2022, y la demanda ejecutiva fue presentada el 19/10/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada habida cuenta la demanda ejecutiva se presentó dentro del término de tres años. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

2.- Respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, no propuso excepciones frente al mandamiento de pago, sin embargo, mediante escrito de fecha 08/03/2023 informa que procedió con el traslado de la demandante de los aportes al régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**, allegando prueba de ello.

Revisados los documentos aportados se evidencia que desde el 25 de abril de 2022 antes de que se librara el mandamiento de pago la AFP pagó y realizó la devolución de los aportes al RPM. En igual sentido, una vez consultada la página de **COLPENSIONES "Sede Electrónica"**, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media.

3. Por su parte **PORVENIR S.A.**, guardó silencio y no se pronunció frente al

mandamiento de pago que le fue notificado en debida forma, sin embargo, los gastos de administración que debe devolver con cargo a su propio patrimonio por los períodos en que administro las cotizaciones de la demandante, son trámites meramente administrativos que se deben adelantar entre los fondos.

4.- En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de las AFPS mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002842034 de fecha 01/11/2022 por la suma de \$1.241.859.00, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, y título judicial No. 469030002843454 de fecha 04/11/2022 por valor de \$1.241.859.00, consignado por **PORVENIR S.A.**, a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

De otro lado consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002854216 de fecha 29/11/2022 por valor de \$333.333.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas judiciales, se ordenará su entrega a la parte demandante.

5.- Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de las **AFPS** con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron, y sin lugar a costas por cuanto no se causaron.

Por todo lo anterior, y como quiera que el RPM ya recibió los ahorros y recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante se oficiará a **COLPENSIONES** para que indique al Despacho conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago, si procedió a realizar el estudio pensional de la ejecutante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

6.-Requerir a **COLPENSIONES** por medio de este auto, para que indique al Despacho conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago, si procedió a realizar el estudio pensional de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

7.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. DORIS ROMERO DIAZ con C.C. No. 31.301.740 y T. P. No. 156.573 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultada para recibir, del título judicial **No. 469030002854216 de fecha 29/11/2022 por valor de \$333.333.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb711b98aa899e571dbedd3c97b10e805aab11d0f332a488bb0ef74319913f**

Documento generado en 08/05/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf
INFORME SECRETARIAL: despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver terminación del proceso. Sírvase a proveer.
Santiago de Cali, mayo 8 de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00036-00
DEMANDANTE	HUMBERTO OSORIO CARMONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrès (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito incorporado al expediente digital manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante acto administrativo No. SUB 77654 de marzo 22 de 2023 reconoció y pago la reliquidación de la pensión de vejez al demandante HUMBERTO OSORIO CARMONA, por tanto, solicita del desistimiento de la demanda, como quiera que lo pretendido en el proceso de la referencia ya fue reconocido por la entidad de seguridad social.

En ese orden de ideas, y por encontrarse ajustado a derecho la petición que hace la mandataria judicial, se ordenara el desistimiento del presente proceso ante el reconocimiento y pago de la prestación económica que aquí se solicita.

Lo anterior, y teniendo en cuenta que el desistimiento solicitado cumple con el presupuesto del artículo 314 del C.G.P., toda vez que aún no se ha proferido sentencia que resuelva de fondo la Litis trabada entre las partes, esta operadora judicial accede a lo solicitado, por estar conforme a derecho.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Este despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, dado que la parte demandada aún no ha comparecido al proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el acto administrativo No. SUB 77654 de marzo 22 de 2023 proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, la cual se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **HUMBERTO OSORIO CARMONA** contra **COLPENSIONES.**, identificado bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2023-00036-00, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por las razones expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace08b0b8a57654d67c8f67b41a2e1a9adb780247a89977ae5e899fa0e5aa69**

Documento generado en 08/05/2023 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con respuesta a requerimiento del gerente de la sociedad **FABRILES IMPORTACIONES S.A.S.** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ALVARO IVAN RUIZ ERAZO vs FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA. Rad. 2023-00068.

AUTO No. 290

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el señor JUAN FRANCISCO ABRIL en calidad de gerente de **FABRILES IMPORTACIONES S.A.S.**, informa al Despacho que el ejecutado desde el 08 de marzo de 2017 mediante Acta de Asamblea de Accionistas le vendió y cedió sus acciones en el 100% que poseía en la sociedad arriba mencionada, allega acta No. 6 autenticada en la Notaría 3 del Circuito de Cali y contrato de compraventa de acciones, situación que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al requerimiento allegada por el señor JUAN FRANCISCO ABRIL en calidad de gerente de la sociedad **FABRILES IMPORTACIONES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4614f54cd7e63855d918225c6fcfeb365cddada9152573da1d0c5db81b098c06

Documento generado en 08/05/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jicf

INFORME SECRETARIAL: : Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00167-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión.
Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 8 de 2023

Janeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00167-00
DEMANDANTE	HORACIO VIVAS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1092 de fecha 25/4/2023 notificado en Estado del día 27/4/2023, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HORACIO VIVAS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo. **Quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor HORACIO VIVAS** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.302.472. El cual deberá ser aportado en un solo PDF.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 378756 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b638b2cda4f7612fb159d25ca6cb5d515144a7a7e51ad691e6025af4b808f**

Documento generado en 08/05/2023 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, mayo 8 de 2023

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00190-00
DEMANDANTE	STEPHANIE VALENCIA PECHENE
DEMANDADO	COLPENSIONES RICAURTE ANTONIO MORA ZAMBRANO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 27/4/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **STEPHANIE VALENCIA PECHENE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **PORVENIR S.A.**, y el señor **RICAURTE ANTONIO MORA ZAMBRANO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f3c2fefa47b187cbe2281a93e0a8a32f9d623f59c9eb7b4561e1aad3db01c5

Documento generado en 08/05/2023 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>